

165

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Fecha de Clasificación: 31-10-2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas
RESERVADA:
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juan Sixta Velázquez Jiménez, Encargado de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/20.27.10006-2019
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

[Handwritten signature]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; al día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. Visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], con motivo de la comisión de presuntas infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 168 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución, que a la letra dice;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

la Federación al Ambiente Chiapas

la cual tuvo como finalidad desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección [REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a lo cual dicho término transcurrió del diecinueve al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y dentro del cual compareció el Licenciado Edgar Castañeda Santos, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED]





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0006-
2019
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

realizando diversas manifestaciones y exhibiendo las documentales que consideró pertinentes, en defensa de su representada.

CUARTO. - Que con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada mediante cédula de notificación previo citatorio del contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

Así mismo, en el citado acuerdo, esta autoridad le impuso al sujeto a procedimiento el cumplimiento de diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir el incumplimiento a lo establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

QUINTO. - Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día treinta de junio del presente año, esta autoridad tuvo por acordado el escrito recibido en la oficina de partes de esta Delegación Federal el día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

SEXTO. - Que, mediante el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, esta autoridad tuvo por fenecido el término concedido al sujeto a procedimiento para que manifestara lo que a derecho correspondiera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, ya que dicho término transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil diecinueve, haciendo uso de este derecho.

Así mismo, en dicho proveído, se ordenó realizar la visita de verificación de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado.

SEPTIMO.- Que en términos del acuerdo número 00712/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/00076/2019, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en el cual el Ing. Edgar Eduardo Molina Ovando, Inspector General de Emergencias Ambientales, adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta

Procuraduría
 Protección
 Delegación



466

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.27C.27.10006
2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Delegación Federal remitió las actuaciones correspondientes a la orden de verificación número [REDACTED] fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, y acta de verificación número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

OCTAVO. - Que mediante el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO QUE

I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4c.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, grado y lugar, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las responsabilidades, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción V y VI, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79,

3



85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en los artículos 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

ARTÍCULO 45

4

....

XXXVII. *Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de confianza de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como **designar encargados de despacho en las subprocuradurías, delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los subprocuradores, delegados y directores generales, respectivamente, y designar al integrante del Comité de Información de la Procuraduría y al responsable del área coordinadora de archivo, conforme a las disposiciones aplicables;***

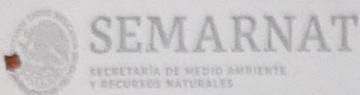
Procurad
Protecci
Delega

"ARTÍCULO 68.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones

467



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.07C.27/10006
2019
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: ...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente
en Chiapas

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número [REDACTED]





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.271/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

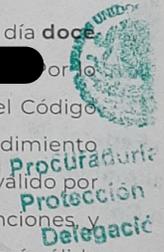
[REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, fracciones V, X y XIII, 5 fracción XXXII, 7 fracción VII y IX, y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Por tanto, el suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

6

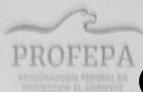
II.- Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día **doce de marzo de dos mil diecinueve**, se emitió orden de inspección [REDACTED] ordo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



III.- Que del análisis del acta de inspección número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido



468



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/20.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA [REDACTED]

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

7

inspección

ederal de
Ambiente
Chiapas

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

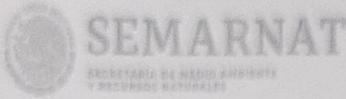
En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



7



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSTRUMENTOS
[REDACTED]
EXP. ADMIN. NOM. [REDACTED]
2019
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

8

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación transcribe: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**-Tiene carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VI.- Que del análisis y valoración del acta de inspección PFFA/009/0014/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente con fundamento en los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, instaurar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y de



469



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/42/2C.27.1/0006-2019
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA [REDACTED]
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

a).- **Al momento de la visita de inspección no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** en el cual incluía los residuos peligrosos que se generan en la empresa consistentes en: aceite lubricante usado, acumuladores automotrices usados, sólidos impregnados con material peligrosos (estopa y cartón impregnado con hidrocarburos), envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz y grasas), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos (grasas, aceite y gasolina), lodos aceitosos y natas de hidrocarburos, contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

9

b).- **Al momento de la visita de inspección no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- **El área de almacén temporal de residuos peligrosos, carece de trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención,** incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- **El área de almacén temporal de residuos peligrosos abierta, no esta localizada en un sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1,5 nivel al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,** incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas.





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/ZC.27.1/0006-2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- El área de almacén temporal de residuos peligrosos abierto, no cuenta con pisos lisos y no son de material impermeable en la zona donde se guardan los residuos ni de material antiderrapante en los pasillos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f).- No realiza el envasado, la identificación, el marcado ni el etiquetado de todos los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

g).- No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2018. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

h).- No realiza el manejo y almacenamiento adecuado de todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la empresa multicitada; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

i).- No cuenta con la bitácora para el registro de todos los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho, a la fecha de la visita de inspección. Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

10



Procuraduría
Protección
Delegación



470



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/42/ZC/27/10006

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO

los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

j).- **No cuenta con la documentación con la que acredita que todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones sean transportados a Centros de Acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría.** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

k).- **No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2018 a la fecha de la visita de inspección,** para todos los residuos peligrosos generados en la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

11



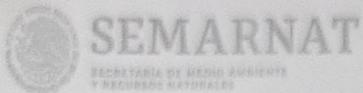
Federal de
Ambiente
Chiapas

l).- **No cuenta con el Seguro Ambiental,** contraviniendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

m).- **Mezcla los residuos peligrosos con residuos sólidos municipales,** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción II, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

n).- **Realizar la descarga de agua mezclada con residuos peligrosos (natas y lodos aceitosos impregnados con hidrocarburos) al drenaje municipal sin previo tratamiento, y sin contar con la autorización federal correspondiente,** contraviniendo lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción I, II, IV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. FEPA/42/ZC/27/0006

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

VII.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento 0034/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, imponer a la empresa denominada E [REDACTED]

[REDACTED] on fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las siguientes medidas que se transcriben a la letra:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:

- 1.- A partir del día hábil siguiente en que surta efecto la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento, deberá de abstenerse de descargar agua mezclada con residuos peligrosos (natas y lodos aceitosos impregnados con hidrocarburos) al drenaje municipal, provenientes del área de lavado automotriz, la citada medida la deberá de cumplir de forma inmediata.
- 2.- Deberá de realizar la limpieza, recolección, y envasado de los residuos peligrosos que se encontraron al momento de la visita de inspección en la canaleta con rejillas que se encuentra conectado a un registro de drenaje. Estas acciones deberán ser cumplidas dentro del día hábil siguiente en que surta efecto la legal notificación personal del presente acuerdo de inicio de procedimiento.
- 3.- Deberá de implementar trampas de separación y un sistema adecuado a fin de **Procuraduría de Protección Ambiental Delegada** aguas que sea provienen de las áreas lavado sean desembocadas en ellas y **Procuraduría de Protección Ambiental Delegada** tratamiento, el agua libre de residuos peligrosos sea descargada al drenaje. Dicha acción deberá de ser cumplida dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efecto la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento.
- 4.- Deberá remitir de manera inmediata los residuos peligrosos recabados del área de lavado, a **disposición final adecuada**, a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo exhibir a esta autoridad los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos, que acredite el envío a disposición final.

MEDIDAS CORRECTIVAS. -

- 1.- Deberá de presentar a esta autoridad el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya todos y cada uno de los residuos peligroso generados. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 2.- Deberá de presentar a esta autoridad el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 3.- Deberá de adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO

mayor tamaño. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá de adecuar el área de almacén temporal de residuos peligrosos, en un sitio que cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5 al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos modalidad abierto, pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá de realizar el manejo y almacenamiento adecuado de todos los residuos peligrosos generados de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable al caso. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7.- Deberá de realizar el envasado, identificación, marcado y etiquetado de los envases que contienen residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

13

8.- Deberá de presentar a esta autoridad la constancia en la que obre haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de Residuos Peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, relativo al año dos mil dieciocho. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.



Federal de
el Ambiente
Chiapas

9.- Deberá de presentar a esta autoridad, la bitácora de generación de todos los residuos peligrosos que genera correspondiente del uno de enero de dos mil dieciocho al día de la visita de inspección. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

10.- Deberá de presentar a esta autoridad la documentación con la cual acredite que todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones son transportados a Centros de Acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

11.- Deberá de presentar a esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

12.- Deberá de presentar a esta autoridad el Seguro Ambiental. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En consecuencia, de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General para la





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0005-

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya dado cumplimiento a las medidas establecidas a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] deberán de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

X.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- Con relación a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI, inciso a)**, de la presente resolución administrativa consistente en **"No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en la empresa consistentes en: aceite lubricante usando, acumuladores automotrices usados, sólidos impregnados con material peligrosos (estopa y cartón impregnado con hidrocarburos), envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz y grasas), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos (grasas, aceite y gasolina), lodos aceitosos y natas de hidrocarburos, contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente..."**

14

Procurac
Protecci
Delega

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dentro del término legal de 5 días concedido por esta autoridad para que compareciera y realizara los argumentos que en derecho conviniera realizó las siguientes manifestaciones, las cuales a continuación se inserta a la letra: "... al respecto me permito informar que mi representada [REDACTED] genera residuos y que se ha informado a la autoridad correspondiente desde el momento en que mi representada se registró como generadora de Residuos, dicho informe comprende que se genera: aceite, lubricante gastado, filtros, estopas, cartón impregnado de aceite y baterías. Mismo que se anexa al presente escrito como prueba de ello, solicitando sea valorado en el momento



472



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4.2/C.27.1/0006-
2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

procesal oportuno. (ANEXO 4)". Situación que corroboró en su escrito de fecha 29 de mayo del año en curso, lo cual corre debidamente agregado en actuaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que la citada irregularidad, derivó de los hechos u omisiones asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, al advertir que al momento de requerirle al visitado el registro como generador de residuos peligrosos, este no exhibió tal documento. Por lo que, al señalarse tal omisión como irregularidad en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, este exhibió posteriormente a la visita de inspección, constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos desde el año 2016, y ello se demuestra con la documental que el sujeto a procedimiento exhibió a través del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, consistente en copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual el establecimiento fue categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, solo para los residuos peligrosos descritos en el párrafo inmediato anterior.

15

Ante tal circunstancia, se puede determinar entonces que la [REDACTED] el [REDACTED] el incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada ley, que para mayor abundamiento se transcriben en la presente resolución:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en Chiapas

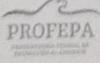
LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:



- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

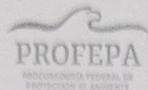
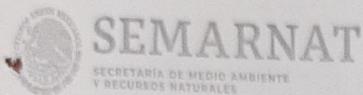
III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

2.- Por lo que se refiere a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI, inciso b)**, de la presente resolución administrativa consistente en **"No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos"**.

473



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/4.2/2C.27.1/0006-

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, exhibió copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se dio de alta como generador de residuos peligrosos, modalidad A, describiendo los residuos consistentes en: aceite lubricante gastado, filtros, estopas, cartón impregnado de aceite y baterías usadas, registrando con ello la categoría que resulta ser la empresa en cuestión, que para el caso es la de **pequeño generador**. Ahora bien, cabe mencionar que de lo plasmado en la Constancia de recepción exhibida, se puede observar que dicho trámite se realizó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Chiapas, el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con lo que se puede establecer que dicho registro se realizó antes de a la visita de inspección la cual fue realizada el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, y que además lo realizó contemplando todos los residuos peligrosos generados y los cuales fueron circunstanciados en la visita de inspección.

Por lo que se puede determinar entonces que la [REDACTED] la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento 0034/2019 de fecha 23 de abril de 2019.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Chiapas

3.- Con respecto a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI, inciso c)** de la presente resolución administrativa consistente en **"El área de almacén temporal de residuos peligrosos, carece de trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."**

Es de advertirse, que tal irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, derivó de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanció que una vez realizado el recorrido por las instalaciones que ocupa el establecimiento, se advirtió que no cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Con relación a esta irregularidad, el [REDACTED] Legal de [REDACTED] escrito de fecha veinticinco de marzo de mayo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: **"...que si existe una trinchera localizada en el área de aceites, el cual es el único residuo en estado líquido. El**





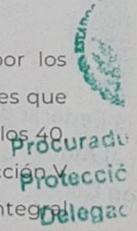
contenedor tiene un volumen de 2,000 (dos mil litros de capacidad, por lo que la trinchera cumple con la especificación establecida, tal y como esta autoridad identificó en las muestras fotográficas que adjuntó a su acta de inspección, donde se percibe su existencia para contener posibles derrames... "(Sic). Posteriormente, mediante promoción de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, e [REDACTED]

[REDACTED] "... al respecto me permito informar que derivado de las observaciones realizadas a mi representada se optó por realizar y reubicar el almacén de los residuos peligrosos, para lo cual me permito presentarles fotografías de los avances que hemos realizado, de los cuales está proyectado la aplicación de trincheras y canaletas para reducir derrames, estos derrames serán transportados a una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte del residuo almacenado y del volumen del recipiente.

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación de medidas correctivas número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde los inspectores asentaron que en efecto el área de almacén temporal de residuos peligrosos **SI CUENTA** con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados

18

De las documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces que [REDACTED] en lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa.



Sin embargo, esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de inspección la [REDACTED] se encontró operando de manera irregular, incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

4.- En lo referente a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI, inciso d)** de la presente resolución administrativa consistente en: **El área de almacén temporal de residuos peligrosos abierta, no está localizada en un sitio cuya altura sea, como mínimo, el**



474



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4.2/C.27.1/0006-2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5 nivel al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Con relación a dicha irregularidad, la em [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: "...que el área de almacenamiento es un área abierta, donde se observa que no está localizada en sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel del agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona. Al respecto se manifiesta que en dicha acta de inspección no se fundamenta o comprueba de manera técnica o científica, ni presenta material de estudio probatorio para establecer que el área donde se encuentra el almacén tiene mínimo un factor de 1.5 nivel de agua alcanzando en la mayor tormenta registrada en la zona, solicitando a esta autoridad no tomar en consideración al emitir la resolución respectiva..." (Sic). Posteriormente, mediante promoción de fecha veintinueve de

19



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

[REDACTED]

al igual que el punto anterior se consideró dentro de la nueva publicación del almacén de residuos peligrosos el factor de seguridad de 1.5 al nivel del agua alcanzada en la mayor tormenta registrada en la zona a fin de cumplir con lo estipulado por la autoridad..."

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde los inspectores asentaron que en efecto el área de almacén temporal de residuos es un área abierta, donde **se observa que si están localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.**

Visto las documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces que [REDACTED] cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso d) de la presente resolución administrativa.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSTRUMENTADO

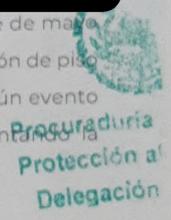
EXP. ADMVO. NUM. **PEEA/14/22/2019/002**
 2019.
 TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO

Sin embargo, esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de [REDACTED] encontró operando de manera irregular, incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

5.- En lo referente a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI, inciso e)** de la presente resolución administrativa consistente en: **e) El área de almacén temporal de residuos peligrosos abierto, no cuenta con pisos lisos y no son de material impermeable en la zona donde se guardan los residuos ni de material antiderrapante en los pasillos,** incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

20

Con relación a esta irregularidad [REDACTED], mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: "...se consideró la realización de piso liso, modalidad abierta y aplicando material impermeable para prevención de algún evento dentro de la nueva ubicación del almacén de residuos peligrosos "(Sic). Adjuntando la respectiva evidencia fotográfica.



Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número [REDACTED] fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde constataron que dentro de las instalaciones de [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con una nueva área de almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con las siguientes características: Los pisos si son lisos deben ser lisos y de material impermeable (concreto hidráulico).

Visto las documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces que [REDACTED] cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI, inciso e)** de la presente resolución administrativa.



275



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. FEPA/14.2/2C.27.1/0006-2019
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de [REDACTED] se encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

6.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI incisos f), de la presente resolución administrativa consistente en: **No realiza el envasado, la identificación, el marcado ni el etiquetado de todos los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera.** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

21

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

Con relación a esta irregularidad, [REDACTED] mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: "...se le informa a esta autoridad que mi representada SI está dando estricto cumplimiento con el envasado, identificado, clasificado y etiquetado de los residuos peligrosos de los materiales impregnados tal como se muestra en la siguiente fotografía, en donde se detalla el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén." (Sic).

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde constataron que dentro de las instalaciones [REDACTED] residuos peligrosos generados son envasados en contenedores rígidos debidamente identificados y separados, los contenedores son etiquetados y rotulados con la leyenda que señalan el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad del residuo y la fecha de ingreso al área de almacén temporal.

De las documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces que la empresa Ginza Automotores, S.A. de C.V., si cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/4.2/2C.27.1/0006-2019
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Residuos, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso f) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de inspección [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] se encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

7.- Con respecto a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI inciso g)**, de la presente resolución administrativa consistente en: **No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2018.** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

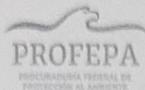
22

Con relación a esta irregularidad, el [REDACTED] [REDACTED] ante escrito de fecha veinticinco de marzo de mayo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: *"...Al respecto me permito aclarar que la [REDACTED] se encuentra registrada como **pequeño generador** (mismo que puede corroborar en el registro presentado) por lo cual este punto **NO** es aplicable a mi representada, toda vez que esta obligación según el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos es aplicable únicamente a las grandes generadoras."* (Sic). Posteriormente, mediante promoción de fecha veintinueve de mayo y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] reiteró que su representada esta categorizada como pequeño generador de residuos peligrosos, y por ende, no le es aplicable lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número PFPA/101/0039/2019, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve,



476



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/4.2/2C.27.1/0006-

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

en donde solicitaron a la empresa la constancia en la que obre haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la cédula de operación anual, a lo cual el visitado manifestó que ellos se encuentran registrados como empresa **pequeña generadora**, motivo por el cual no realizan el informe anual ante la SEMARNAT.

Atendiendo a lo anterior y de las documentales ya descritas, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces [REDACTED] **no le es exigible dicho requerimiento**, tal y como lo dejo acreditado, toda vez que dicha empresa fue categorizada como pequeño generador de residuos, por lo que hace a esta disposición no le es exigible.

8.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI incisos h), de la presente resolución administrativa consistente en: **No realiza el manejo y almacenamiento adecuado de todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la empresa multicitada; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

23

FEDERACION
Federal de
el Ambiente
Chiapas

Con relación a esta irregularidad, [REDACTED]

[REDACTED] ante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: *"...a lo cual se le informa que esta autoridad que el presente punto de observación fue subsanado en presencia de los propios inspectores, quienes cercioraron que se realizó la identificación, separación, clasificación, envasado y etiquetado de los envases."* (Sic). En ese mismo sentido, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de este año, el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo siguiente: *"... Al respecto me permito informar a esta autoridad que mi representada está dando estricto cumplimiento a lo ordenado. Respecto al manejo se colocaron contenedores en el área de servicio para que los residuos sean depositados de manera temporal posterior a ello sean llevados al almacén de residuos peligrosos. Respecto al almacenamiento mi representada realiza la acción adecuada de los residuos peligrosos tal como se observa en las fotografías que adjuntó a su promoción.*

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número [REDACTED] fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde asentaron: *"...Con respecto al manejo y almacenamiento adecuado de todos los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones de la empresa sujeta a*





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-2019
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

verificación, se hace constar que los residuos peligrosos son envasado, identificados, marcado, etiquetados y almacenado conforme a la normatividad ambiental vigente..."

Vistas las documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces que [REDACTED] cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso h) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de inspección [REDACTED] licenciado [REDACTED] encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

24

9.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI incisos i), de la presente resolución administrativa consistente en: **No cuenta con la bitácora para el registro de todos los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho, a la fecha de la visita de inspección. Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.**

Con relación a esta irregularidad, [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: "...al respecto me permito informar que la empresa [REDACTED] cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que **cuenta con la Bitácora de Generación 2018 hasta la fecha, misma que se presenta ante usted para su revisión.**" (Sic). En ese mismo sentido, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de este año, el licenciado [REDACTED] manifestó lo siguiente: "... Al respecto me permito informar que la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos se presentó a la



497



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. FEPA/4.2/2C.27.15006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA [REDACTED]

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

autoridad mediante el escrito presentado con fecha 25 de marzo de 2019, no obstante, se vuelve a presentar la documentación..."

Al respecto esta autoridad exhorta a la empresa inspeccionada para que al momento de llenar su bitácora, lo realicen con datos más claros y precisos, pues se advierte que, durante los primeros ocho meses del año 2018, no generó ningún residuo sólido, pero se observa que la empresa si generó filtros automotrices usados y materiales impregnados con hidrocarburo y a juicio de esta autoridad y atendiendo a la actividad que realiza la empresa visitada, es de conocimiento general que al realizar los cambios de aceite de cada unidad vehicular, se generan residuos sólidos, información que ambigua para esta autoridad.

Ahora bien, durante el acta de verificación número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente: "... Acto continuo, se le solicita al visitado la evidencia de haber dado cumplimiento (dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve) referente a la bitácora de generación de todos los residuos peligrosos que genera correspondiente del uno de enero de dos mil dieciocho al día de la visita de inspección; a lo cual el visitado manifiesta que al momento de la presente no cuenta con dicho requerimiento, motivo por el cual **no lo exhibe en este acto...**"

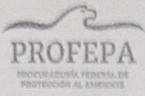


Federal de
Ambier
Chia;

Vistas las documentales descritas con antelación, en específico de lo manifestado por la empresa inspeccionado y por las documentales exhibidas, se determina entonces que la [REDACTED] cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso h) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de inspección [REDACTED] a través de su representante el [REDACTED] entró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4.2/2C.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

10.- Con respecto a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI incisos j)**, de la presente resolución administrativa consistente en: **No cuenta con la documentación con la que acredita que todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones sean transportados a Centros de Acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Con relación a esta irregularidad, [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: "...Al respecto me permito informar que la empresa [REDACTED] da cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo que verificamos que nuestro recolector de residuos peligrosos, así como el destino final, cuentan con las autorizaciones correspondientes, siendo la empresa que nos presta el servicio [REDACTED] a cual está debidamente Autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el transporte de residuos peligrosos con Número de Autorización [REDACTED]

26

Número de Autorización: [REDACTED] un Centro de acopio (ANEXO 9), [REDACTED] claje de residuo peligroso (Aceite Lubricante Gastado) con número de [REDACTED] [REDACTED] roso (Aceite Lubricante Gastado) con número de autor [REDACTED] (Sic). En ese mismo sentido, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de este año [REDACTED]

Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] lo siguiente: "... Al respecto me permito informar que las autorizaciones de mi Recolector de Residuos Peligrosos se presentaron a la autoridad mediante el escrito presentado con fecha 25 de marzo de 2019, no obstante, se vuelve a presentar la documentación. Por lo cual la empresa [REDACTED] a cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo que verificamos que nuestro recolector de residuos peligrosos, así como el destino final, cuentan con las autorizaciones correspondientes, siendo la empresa que nos presta el servicio:

- [REDACTED] tá debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el transporte de residuos peligrosos con Número de Autorización 07-I-001D-2017. (ANEXO 7)



478



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-

2019

TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA [REDACTED]

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

- [REDACTED] autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para Operar un Centro de Acopio con Número de Autorización [REDACTED] (ANEXO 8)
- [REDACTED] residuos (Aceite Lubricante Gastado) con número de autorización 07-18-17 (ANEXO 9).
- [REDACTED] de residuo peligroso (Aceite Lubricante Gastado) con número de autorización 07-IV-17-17 (ANEXO 10)

En ese mismo sentido el día y veintidós de agosto de este año, el representante legal de la empresa que nos ocupa, presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento que las empresas que a continuación se mencionan también prestan servicio a su representada:

- [REDACTED] está debidamente autorizada por la SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED] está debidamente autorizada por la SEMARNAT para operar como centro de Acopio con número de autorización [REDACTED]



Delegación Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde asentaron: "... a lo cual el visitado manifiesta que al momento de la presente no cuenta con dicho requerimiento..."

Visto las constancias documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces que [REDACTED] cumple con lo establecido en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso j) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que al momento de la visita de [REDACTED] encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

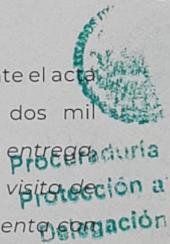
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

11.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI incisos k), de la presente resolución administrativa consistente en: **No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2018 a la fecha de la visita de inspección, para todos los residuos peligrosos generados en la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.**

Con relación a esta irregularidad, [REDACTED] mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, realizó la siguiente manifestación: *"...Al respecto me permito informar que los manifiestos de generación de Residuos Peligrosos se presentaron a la autoridad mediante escrito presentado con fecha 25 de marzo de 2019, no obstante, se vuelve a presentar la documentación requerida presentando al momento de la entrega de este escrito los manifiestos y copias simples de los mismos, solicitando me sean devueltos los originales una vez cotejados..."*

28

Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a esta Delegación Federal, mediante el acta de verificación número [REDACTED] fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde asentaron: *"...Referente a los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección; a lo cual el visitado manifiesta que al momento de la presente no cuenta con dicho requerimiento, motivo por el cual no lo exhibe en este acto..."*

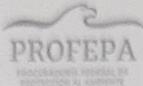


Visto las constancias documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro de la citada visita de verificación, se determina entonces [REDACTED] no haber exhibido dichas documentales en la visita de inspección, si los remitió a esta autoridad dentro del término de ley, por lo que una vez analizadas dichas documentales se advierte que si cumple con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **SUBSANANDO** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso k) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, esta autoridad no deja desapercibido que al momento de la visita de inspección [REDACTED] encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y



499



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/4.2/2C.27.1/0006-2019
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NÚM. DE ACUERDO: [REDACTED]

con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

12.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI incisos l), de la presente resolución administrativa consistente en: **No cuenta con el Seguro Ambiental, contraviniendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.**

Al respecto, es de mencionarse que de acuerdo a las pruebas presentadas por el sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que manifestó lo siguiente: "... al respecto me permito aclarar [REDACTED]

[REDACTED] encuentra registrada como pequeño generador (mismo que puede corroborar en el registro presentado) por lo cual este punto NO es aplicable a mi representada, con base en lo establecido en las obligaciones como pequeños generadores en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."

29

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Chiapas

Manifestación que reiteró en su escrito de fecha veintinueve de mayo de este año.

una vez analizado las constancias que integra el expediente administrativo, y de acuerdo a la normatividad para el caso que nos ocupa, se concluye en efecto que dicha empresa, se encuentra registrada como pequeño generador y por ende **no le es exigible contar con el seguro ambiental** tal como lo establece el numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

13.- Con respecto a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI inciso m)**, de la presente resolución administrativa consistente en: **Mezcla los residuos peligrosos con residuos sólidos municipales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción II, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Al respecto, es de mencionarse que el inspeccionado, bajo protesta de decir verdad manifestó mediante escrito de fecha veinte de agosto que *realizaron la limpieza, recolección y envasados en bolsas de plástico de los residuos recolectados.*





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/4.2/C.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Visto las constancias documentales descritas con antelación, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, se determina entonces que la [REDACTED] obstante haber incumplido el día de la visita, se advierte que posterior a la vista que nos ocupa, si cumple con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción II, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, SUBSANANDO así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso m) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, esta autoridad no deja desapercibido que al momento de la visita de inspección [REDACTED] encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

30

14.- En lo que respecta a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso n) de la presente resolución administrativa consistente en: **n).- Realizar la descarga de agua mezclada con residuos peligrosos (natas y lodos aceitosos impregnados con hidrocarburos) al drenaje municipal sin previo tratamiento, y sin contar con la autorización federal correspondiente, contraviniendo lo establecido en los artículos 127 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción I, II, IV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.**

Al respecto, es de mencionarse que mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de este año, el inspeccionado, bajo protesta de decir verdad manifestó: *"... me permito informar que dando cumplimiento a la medida mencionada se abstuvo inmediatamente la descarga de aguas mezcladas al drenaje municipal proveniente del área de lavado automotriz, tapando el área de entrada y salida de la trampa de grasa..."*

Visto las constancia documental descrita con antelación, se determina entonces que la [REDACTED] advierte que si cumple con lo establecido en los 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y VII del



480



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/4.2/2C.271/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, SUBSANANDO así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso n) de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, esta autoridad no deja desapercibido que al momento de la visita de inspección [REDACTED] se encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción I, II, IV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

XI.- En cuanto a las **medidas de urgente aplicación** impuestas en el apartado VII, numerales 1, 2, 3 y 4, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0034/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad determina lo que a continuación se establece:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

Con respecto a las medidas de urgente aplicación descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 la empresa **SI dio cumplimiento a dichas medidas de urgente aplicación**, y en cuanto a las demás medidas correctivas descritas del 1 a la 7, 9, 10 y 11 en el mismo sentido fueron **cumplidas**, y las marcadas con el número 8 y 12 **no le resultan aplicable** debido a la categoría que pertenece, la cual resultó ser pequeño generador.

31

En consecuencia, con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina tomar en cuenta el cumplimiento de las medidas correctivas, como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda; ya que esta autoridad determinó que el sujeto a procedimiento se encontró operando de manera irregular, es decir sin dar cumplimiento alguno a lo previsto en la Ley de la Materia y su Reglamento.

XII.- Que del análisis realizado a los autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número [REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] vino lo establecido en los artículos 121, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 43, 46, 47 y 48, 54 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VII, 71, 72, 73 fracción I y II, III 75 fracción I II, 79, 82 fracción I inciso d); III inciso a) y b), 83 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **enunciando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción I, II, III, IV XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV de la Ley**





DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/4.2/2C.27/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que ante tal circunstancia resulta procedente de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de ser visitado nuevamente por personal adscrito a esta autoridad y observar que la omisión aún persiste se le instaurará de nuevo procedimiento administrativo, en el cual se le considera reincidente de acuerdo a lo establecido en el precepto legal **109** de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el **Resultando SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

32
Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción I, II, III, IV XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; las cuales son imputadas a la [REDACTED] incumpliendo a los preceptos legales 40, 41, 42, 45 43, 46, 47 y 48, 54 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VII, 71, 72, 73 fracción I y II, III 75 fracción I II, 79, 82



2181



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14/2/26/27/100006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

fracción I inciso d); III inciso a) y b), 83 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED] a través de su apoderado legal el licenciado [REDACTED] por no cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento de la materia, teniendo como resultado el encuadrar dichos incumplimientos con las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 101, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para el caso de las irregularidades que han sido cometidas por la empresa [REDACTED] a través de su [REDACTED] esta autoridad determina que realizar la descarga de agua mezclada con residuos peligrosos (natas y lodos aceitosos impregnados con hidrocarburos) al drenaje municipal sin previo tratamiento, así como el contar con almacén temporal de residuos peligrosos que no cumple con las especificaciones de la ley de la materia, se considera como grave toda vez que, el hecho de que el generador no cuente con el establecimiento en las condiciones necesarias de seguridad y toda vez que genera y maneja dentro de las instalaciones residuos peligrosos, lo que representa un riesgo a la salud y al ambiente, toda vez que si no se realiza el manejo apropiado de los residuos peligrosos, éstos se podrían mezclar con otros materiales o contaminantes y provocar reacciones perjudiciales para el hombre o los recursos naturales. Es así que la obligación de la empresa es evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos y también lo es el de prevenir, conservar, proteger el medio ambiente y remediar sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Para el caso en concreto de las condiciones económicas de la [REDACTED]

Federal de
Ambiente
Chiapas





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/ZC.271/0006-

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

constar que, de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto a procedimiento tiene como [REDACTED] consumidor por el fabricante, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el [REDACTED] de venta excede la cantidad de [REDACTED] menor de par [REDACTED] reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que las instalaciones donde realiza la actividad son en comodato, que cuenta con veintitrés empleados, además de contar con equipo de trabajo constituido por un compresor de aire, 2 rampas eléctricas de portería, herramientas mecánicas.

Por lo que, tomando en consideración lo asentado en el acta de inspección, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento pese a que no argumento su situación económica actual, ello no la exime de que esta autoridad le imponga las sanciones pecuniarias correspondientes, toda vez que al tener como actividad principal la [REDACTED] a realizar su actividad comercial, aunado a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con un capital social, además de pagar los salarios del personal que tiene a su cargo, así como para el mantenimiento de su establecimiento.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor, obtiene retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: En búsqueda practicada en el Archivo General de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra d [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se permite inferir que **no es reincidente.**



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/142/2C/271/0006-2019
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

vigente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCCIONES ADMINISTRATIVAS:**

c).- Porque el área de almacén temporal de residuos peligrosos, carece de trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsano la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

36

Procuraduría
 Federal de
 Protección
 al Ambiente

d).- En virtud de que el área de almacén temporal de residuos peligrosos abierta, no está localizada en un sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5 nivel al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsano la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



483



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.271/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

e).- El área de almacén temporal de residuos peligrosos abierto, no cuenta con pisos lisos y no son de material impermeable en la zona donde se guardan los residuos ni de material antiderrapante en los pasillos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

37



a Feder
al Ami
ón Chi

f).- No realiza el envasado, la identificación, el marcado ni el etiquetado de todos los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/G.27.1/0006-2019.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

h).- **No realiza el manejo y almacenamiento adecuado de todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la empresa multicitada;** incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i).- **No cuenta con la bitácora para el registro de todos los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho,** a la fecha de la visita de inspección. Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Procuraduría
 Protección
 Delegación

j).- **No cuenta con la documentación con la que acredita que todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones sean transportados a Centros de Acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14/27C/27/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

281

Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



Federal de
Ambiente
Chiapas

k).- No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2018 a la fecha de la visita de inspección, para todos los residuos peligrosos generados en la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

m). - Por Mezclar los residuos peligrosos con residuos sólidos municipales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción II, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.271/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$5,069.4** (cinco mil sesenta y nueve pesos 04/100 M.N), equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

n).- Realizar la descarga de agua mezclada con residuos peligrosos (natas y lodos aceitosos impregnados con hidrocarburos) al drenaje municipal sin previo tratamiento, y sin contar con la autorización federal correspondiente,

contraviniendo lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción I, II, IV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$5,069.4** (cinco mil sesenta y nueve pesos 04/100 M.N), equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED], que de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XI, incisos , c), d), e), f), h), i), j), k), m) y n) de la presente resolución administrativa se hace un total de **\$78,406.72 (setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 72/100 M.N)**, equivalente a **928** (novecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de



W85



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/2C.27.10006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

41

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas

[REDACTED]

contravienen a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 43, 46, 47 y 48, 54 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VII, 71, 72, 73 fracción I y II, III 75 fracción I II, 79, 82 fracción I inciso d); III inciso a) y b), 83 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción I, II, III, IV XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCCIONES ADMINISTRATIVAS:**

c).- Porque el área de almacén temporal de residuos peligrosos, carece de trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEP/VE/2019/0006

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA [REDACTED]

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- En virtud de que el área de almacén temporal de residuos peligrosos abierta, no está localizada en un sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5 nivel al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e).- El área de almacén temporal de residuos peligrosos abierto, no cuenta con pisos lisos y no son de material impermeable en la zona donde se guardan los residuos ni de material antiderrapante en los pasillos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción III inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100



486



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f).- No realiza el envasado, la identificación, el marcado ni el etiquetado de todos los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la

irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h).- No realiza el manejo y almacenamiento adecuado de todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la empresa multicitada; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-

1993, cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



Federación
al Ambiente
en Chiapas





EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/19.272C.27.10006:
 2019.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i).- No cuenta con la bitácora para el registro de todos los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho, a la fecha de la visita de inspección. Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

44

j).- No cuenta con la documentación con la que acredita que todos los residuos peligrosos generados en las instalaciones sean transportados a Centros de Acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



W 87



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-

2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA [REDACTED]

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

k).- No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2018 a la fecha de la visita de inspección, para todos los residuos peligrosos generados en la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,533.49** (ocho mil quinientos treinta y tres pesos 49/100 M.N), equivalente a 101 (ciento un) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

m).- Por Mezclar los residuos peligrosos con residuos sólidos municipales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción II, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$5,069.4** (cinco mil sesenta y nueve pesos 04/100 M.N), equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

45

n).- Realizar la descarga de agua mezclada con residuos peligrosos (natas y lodos aceitosos impregnados con hidrocarburos) al drenaje municipal sin previo tratamiento, y sin contar con la autorización federal correspondiente, contraviniendo lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/2C.27.1/0006-

2019.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

fracción I, II, IV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsano** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$5,069.4** (cinco mil sesenta y nueve pesos 04/100 M.N), equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED] e de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XI, incisos , c), d), e), f), h), i), j), k), m) y n) de la presente resolución administrativa se hace un total de **\$78,406.72 (setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 72/100 M.N)**, equivalente a **928** (novecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

46

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a la empresa denominada Ginza Automotores, S.A. de C.V, a través de su apoderado legal el licenciado Edgar Castañeda Santos, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; **Paso 2** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; **Paso 3** Registrarse como usuario; **Paso 4** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 5** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 6** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; **Paso 7** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; **Paso 8** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 9** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 10** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; **Paso 11** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 12** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; **Paso 13** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; **Paso 14** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 15** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la



488



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/C.27.1/0006-
2019

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

"Hoja de Ayuda"; y **Paso 16** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se les hace saber al infractor que se dejan sin efectos las medidas de urgente aplicación, así como las medidas correctivas en el acuerdo de inicio número 0034-2019 de fecha 23 de abril de este año, toda vez que ya fueron cumplidas.

CUARTO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución por la cantidad de de **\$78,406.72 (setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 72/100 M.N)**, equivalente a **928** (novecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y una vez que sea pagado el monto de la multa impuesta, lo haga del conocimiento de esta autoridad.

QUINTO.- Se les hace saber al infractor, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SÉPTIMO.- Se les hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] tos, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.



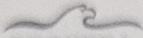
la Feder
al Am
en Chiapas





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INDEFINICIONADO

A

2/2C.27.1/0006-

2019

TIPO DE ACUERDO:

RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

NUM. DE ACUERDO

OCTAVO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa del presente proveído, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a

esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio

Así lo acordó y firma el Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE -----

48

Revisión Jurídica.
Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboró*bngr

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA